

4. Podrá el Presidente autorizar los gastos que sean necesarios para hacer viables y efectivas las ayudas establecidas en las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones, concediendo durante el período de tramitación del expediente ordinario, en concepto de anticipo con cargo al capítulo VI del Plan, las cantidades necesarias.

5. Podrán concederse con cargo a este capítulo las ayudas que disponga la Presidencia con destino a prestaciones de servicios de asistencia social a los trabajadores para procurar el acceso a las ayudas del Fondo establecidas en las presentes normas, como igualmente aquellas otras que con carácter experimental —para su calificación como ayudas ordinarias en planes de inversión futuros— se otorguen a los trabajadores con posibilidades laborales disminuidas como consecuencia de incapacidad profesional o de otro orden, inadaptación social o integración en áreas geográficas o sectores laborales deprimidos.

Art. 79. Los expedientes de concesión de las ayudas previstas en este capítulo se iniciarán a solicitud de los interesados o por propia iniciativa de la Presidencia y a propuesta de la Secretaría del Patronato, que será el órgano gestor de las mismas.

La resolución compete a la Presidencia, dando cuenta a la Comisión Permanente en la reunión inmediata a su concesión.

Art. 80. La justificación del gasto de las ayudas previstas en este capítulo adoptando la forma de subvención o de préstamo se llevará a cabo en la forma prevista para las ayudas típicas similares en los supuestos de los números 1 y 2 del artículo 78, y en la forma que en cada caso se determine en la resolución correspondiente en todos los demás casos.

CAPITULO VII

Gran invalidez de ciegos por accidente de trabajo

Art. 81. El Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo satisfará el importe de los complementos de renta por gran invalidez, provocada por pérdida total de la visión, a que se refiere el número 2 del artículo segundo del Decreto de 5 de junio de 1963.

Art. 82. El pago de las subvenciones mencionadas en el artículo anterior se librará trimestralmente a favor del Instituto Nacional de Previsión contra certificación expedida por el mismo, comprensiva de las cantidades que durante cada uno de los mencionados períodos hubiera satisfecho por tal concepto.

NORMAS COMUNES

Art. 83. Para la gestión de las ayudas en el ámbito provincial, las Delegaciones de Trabajo actuarán los cometidos que les confieran las instrucciones que a tal efecto se dicten por los Centros directivos del Ministerio de Trabajo, como órganos gestores del Patronato. Las citadas Delegaciones difundirán e impulsarán la acción de protección al trabajo y realizarán las inspecciones que se les encomienden, emitiendo los correspondientes informes.

Art. 84. La vigilancia de la correcta aplicación de las ayudas se llevará a cabo, a iniciativa de la Presidencia del Patronato y de los órganos gestores, por la Inspección de Trabajo, en la forma que determine el Ministerio de Trabajo.

Art. 85. Las disposiciones que en desarrollo de las presentes normas hayan de dictarse por los órganos gestores para hacer posible el cumplimiento de los fines a que están destinadas las ayudas, así como para su asignación individual, habrán de adoptarse previa audiencia del Patronato o a propuesta de éste.

A tal efecto, los proyectos correspondientes serán remitidos a la Secretaría del Patronato, que con informe del Gabinete Técnico formulará ante la Presidencia la pertinente propuesta.

Art. 86. Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayuda, préstamo o anticipo con cargo al Fondo se realizarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Art. 87. El Patronato podrá delegar en los órganos gestores, Entidades colaboradoras o Centros que designe o apruebe la ejecución de los servicios o funciones que estime convenientes, actuando tales órganos y Entidades con las instrucciones y directrices que el mismo señale, rindiendo cuenta de su gestión en la forma que por aquél se ordene.

Art. 88. La Presidencia, oído el Gabinete Técnico y a propuesta del Secretario, podrá modificar los planes de amortización de los préstamos que se concedan, conforme a las presentes normas, siempre que estas modificaciones no supongan ampliación superior a cinco años de los límites máximos en la duración de los mismos.

Art. 89. El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de las ayudas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

Art. 90. En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el Plan de Inversiones y las normas generales e instrucciones para su aplicación, quedaran fondos sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o grupos del citado Plan, el Ministro-Presidente podrá autorizar la transferencia de la totalidad o parte de esos remanentes de fondos para dotar otros conceptos comprendidos dentro del mismo capítulo del Plan. Cuantas transferencias hayan de producirse para dotar conceptos comprendidos en distintos capítulos, la autorización del Ministro-Presidente se producirá, en su caso, a propuesta del Pleno del Patronato y previo informe de la Intervención Delegada de Hacienda en el mismo.

Art. 91. Se faculta al Ministro de Trabajo-Presidente del Patronato para determinar por Orden ministerial las normas e instrucciones de aplicación del Plan de Inversiones relativas a las ayudas que estime procedente establecer, reguladoras de las ayudas y órganos gestores necesarios para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capítulo VI, grupo único, concepto único.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de marzo de 1972 por la que se modifica la de 29 de marzo de 1971 y desarrolla el Decreto 2918/1970 sobre ordenación de mercados en origen de productos agrarios.

Hustrísimos señores:

El Decreto 2684/1971, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, establece nuevas unidades administrativas que recogen la competencia sobre el estudio, registro, promoción, información y vigilancia de los mercados en origen de productos agrarios, por lo que la Orden de este Departamento de 29 de marzo de 1971 requiere determinadas modificaciones. Al mismo tiempo, la contrastación práctica de dicha Orden, efectuada en su período de vigencia, aconseja introducir algunas correcciones en orden a una mayor eficacia de las normas contenidas en tal disposición.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo decimotercero del Decreto 2918/1970, de 12 de septiembre, sobre ordenación de mercados en origen de productos agrarios,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1. Denominación y ámbito de aplicación

Se consideran mercados en origen de productos agrarios los Centros de contratación y venta establecidos o que se establezcan en zonas de producción.

Los Centros de contratación y venta en zonas de producción actualmente existentes o de nueva instalación que no estén registrados, no podrán utilizar, para su identificación o referencia, denominaciones que puedan inducir a confusión o error en relación con los mercados en origen inscritos en el Registro Especial del Ministerio de Agricultura ni podrán disfrutar de los beneficios establecidos por el Decreto 2918/1970, de 12 de septiembre.

Las normas contenidas en la presente Orden serán, pues, de exclusiva aplicación a los mercados en origen inscritos o que se inscriban en dicho Registro.

2. Productos y modalidades de mercado

2.1. Productos.

Los mercados en origen podrán dedicarse preferentemente a aquellos productos o grupos de productos económicamente sig-

nificativos y que ofrezcan mayor dificultad de comercialización en la zona de influencia del mercado, pero deberán potenciar también la comercialización de los restantes productos de susceptible obtención en dicha zona de influencia. Se comercializarán a través de los mismos tanto los productos destinados a consumo en fresco, interior o de exportación, como a las industrias de transformación.

En ningún caso podrán establecerse restricciones en el libre acceso al uso del mercado que afecten al tipo o cantidades de los productos a comercializar, estén o no especificados en su Reglamento.

2.2. Modalidades del mercado.

Las operaciones de compraventa que se realicen en los mercados en origen deberán revestir algunas de las modalidades siguientes:

- Con presencia física total de la partida.
- Mediante muestra correspondiente a una partida tipificada.
- Sin presencia física de la mercancía. En este caso, las transacciones se efectuarán con referencia a la normalización exigida en cada mercado o, excepcional y transitoriamente, con referencia a la normalización establecida según uso y costumbre de la comarca donde se ubique el mercado.

En los casos en que la comercialización se efectúe con presencia física de la partida se tenderá a realizar las transacciones, con carácter general y progresivamente, sobre mercancías tipificadas.

3. Instalaciones

Cada mercado contará con el conjunto de instalaciones y medios instrumentales y técnicos necesarios, propios o concertados, para el mejor cumplimiento de los fines perseguidos, pudiendo diferenciarse, con carácter general, las siguientes instalaciones:

3.1. Lonja de contratación y compraventa.

Los mercados en origen contarán necesariamente con un recinto físico de amplitud suficiente y uso colectivo, donde podrán reunirse los vendedores y compradores de productos agrarios para realizar las operaciones de compraventa. Dicho recinto estará dotado de los elementos materiales necesarios para el desarrollo eficiente de las transacciones.

Cuando las transacciones se realicen con presencia física de productos, los mercados deberán disponer de espacios suficientes y adecuados de uso colectivo, anejos o coincidentes con la lonja de contratación, para el situado de los productos.

3.2. Instalaciones complementarias.

Cuando las circunstancias y la experiencia de cada caso lo aconseje, podrá exigirse que el mercado disponga de instalaciones de recepción, almacenamiento, conservación, selección, tipificación, envasado y manipulación de productos para utilización facultativa de los usuarios del mercado.

3.3. Instalaciones anejas.

Además de las instalaciones citadas anteriormente, los mercados en origen podrán disponer de locales para la realización de atenciones complementarias, tales como servicios asistenciales públicos y privados, lugares de esparcimiento y otros.

4. Servicios

4.1. Información de mercados.

Los mercados en origen inscritos en el Registro Especial deberán disponer necesariamente de un servicio de información mediante utilización de teletipos y/o teléfono.

La información se referirá tanto a las cotizaciones, movimiento de mercancías y condiciones de las transacciones realizadas en el mercado de que se trate, como en otros mercados nacionales y extranjeros, y se programará por el órgano gestor del mercado, de acuerdo con la Sección de Información de Precios del Ministerio de Agricultura. Asimismo, la información comprenderá las cotizaciones y situación de mercados mayoristas, facilitados por la Central de Información de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La difusión de la información dentro de cada mercado deberá ser tal que se tenga acceso inmediato a ella por todos los usuarios.

4.2. Peritaje.

Con carácter voluntario, y de acuerdo con las necesidades del mercado, podrá crearse un servicio de peritaje de mercancías, cuyo objeto consistirá en reconocer, a instancia de parte, mercancías que sean objeto de compraventa en el mercado y en certificar su calidad, estado o condición.

4.3. Control de calidad.

Los mercados en origen podrán disponer de un servicio que garantice la calidad y tipificación de los productos comercializados a través de los mismos.

4.4. Contratos.

Sin perjuicio de las normas existentes o de las que a este respecto puedan establecerse en cada mercado, y a disposición de los usuarios, teniendo en cuenta los usos y costumbres del lugar, podrán establecerse modelos-tipo de contrato de compraventa para ser utilizados por compradores y vendedores.

También podrá establecerse un servicio de visados de contratos para ser utilizado a petición y previa conformidad de las partes contratantes.

4.5. Arbitraje.

Dependiente del mercado podrá crearse un servicio de arbitraje para resolver exclusivamente las diferencias que surjan entre compradores y vendedores en las transacciones o entre unos y otros y los servicios o instalaciones del mercado.

5. Usuarios del mercado

Serán usuarios del mercado los señalados en el Decreto 2016/1970 que se comprometan a aceptar sus normas de funcionamiento.

Tanto los usuarios del mercado como las personas físicas o jurídicas relacionadas con las actividades complementarias o anejas al mismo, están obligados a aceptar las disposiciones del Reglamento del mercado y los acuerdos de sus órganos gestores y a pagar las tarifas y tasas autorizadas.

6. Gestión

6.1. Organos de gestión.

Cada mercado deberá estar regido por una Comisión Gestora, en la que estará representada la Hermandad Sindical, local o comarcal, de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria si el mercado es de ámbito provincial. Además, podrán formar parte de la misma representantes de otras Entidades públicas, agrupaciones de productores, Corporaciones provinciales y locales, así como de otras Entidades y particulares relacionados con el mercado.

Además de la Comisión Gestora, podrán existir en cada mercado, dependientes de aquélla, las Comisiones o Comités que se consideren convenientes.

Sin perjuicio de las atribuciones que especialmente se confieran a las Comisiones Gestoras en los Estatutos y Reglamentos, asumirán en todo caso las relativas al uso y administración del mercado, así como al cumplimiento de los Reglamentos aprobados por el Ministerio de Agricultura.

De modo especial corresponderá a la Comisión Gestora la adopción de medidas para contribuir a la mejora de la organización de la comercialización en la zona de influencia del mercado a través de:

- a) Búsqueda de nuevas salidas hacia los Centros de consumo para los productos de la zona.
- b) Colaboración con los Organismos competentes para la organización de los productores con vista a la comercialización de sus productos.
- c) Transmitir y difundir entre los productores agrarios las tendencias en la evolución de la demanda, así como las orientaciones emanadas de la Administración relativas a ordenación de producciones.
- d) Promoción de nuevas formas de compraventa, tales como subastas, operaciones concertadas, etc., que contribuyan a mejorar la posición relativa de los precios percibidos por los agricultores en relación con los de consumo final.

El Consejo de Administración de las Sociedades que constituyan mercados en origen de productos agrarios asumirán las atribuciones antedichas de la Comisión Gestora.

6.2. Gerente.

Al frente de cada mercado, y con las atribuciones que le delegue la Comisión Gestora, deberá existir un Gerente, cuyo

nombramiento se realizará por dicha Comisión, debiendo recaer preferentemente en persona cualificada y experta en asuntos comerciales.

7. Estatutos y Reglamentos

Cada mercado en origen deberá regirse por unos Estatutos y Reglamentos que contemplarán necesariamente:

- a) Organos gestores del mercado. Composición y funciones de cada uno de ellos.
- b) Personal del mercado y sus obligaciones y derechos.
- c) Horarios de funcionamiento.
- d) Descripción de los servicios e instalaciones propias del mercado o concertadas y condiciones para su uso.
- e) Normas de recepción, comercialización y salida de productos.
- f) Procedimientos de comercialización en el ámbito del mercado.
- g) Formas de recogida, transmisión y difusión de la información de mercados.
- h) Régimen económico, indicando las tarifas y tasas para utilización del mercado o de sus servicios.
- i) Régimen de sanciones.

8. Tarifas y tasas

Las tarifas y tasas por utilización de los servicios e instalaciones del mercado se fijarán en la cuantía necesaria para cubrir los costes respectivos, incluida conservación, amortización y otros factores que incidan en aquéllos.

En ningún caso podrá exigirse a los usuarios cantidades adicionales a las tarifas y tasas autorizadas.

9. Registro Especial de Mercados en Origen

El Registro Especial de Mercados en Origen de Productos Agrarios, creado por el artículo 9.º del Decreto 2916/1970, queda adscrito a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

10. Inscripción en el Registro Especial de los Centros de contratación y venta de productos agrarios existentes

Los Centros de contratación o compraventa de productos agrarios actualmente existentes, localizados en zonas de producción y dedicados a la comercialización en origen, podrán, voluntariamente, solicitar la inscripción en el Registro Especial, bien por propia iniciativa o a instancia del Ministerio de Agricultura.

Para la inscripción en el Registro se deberá presentar en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura instancia dirigida al Ministro del Departamento, en la que se hará constar el nombre, domicilio y personalidad jurídica del solicitante. Dicha solicitud deberá acompañarse, si se dispone, de los Estatutos y Reglamentos de funcionamiento y de una Memoria en que se incluyan la descripción de las instalaciones, producto o productos a que principalmente se refieren las transacciones realizadas, volumen medio y modalidades de comercialización de cada producto y zona de influencia del mercado, ambos documentos por duplicado. La Delegación Provincial remitirá un ejemplar de la documentación recibida, junto con su informe, a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios. En ausencia de los Estatutos y Reglamentos o de la referida Memoria, la Dirección General indicará los redactará, de acuerdo con el mercado, con el fin de completar la documentación de la solicitud recibida.

Este Centro directivo redactará sobre tal solicitud una propuesta de informe que será sometida a la Comisión Coordinadora de Mercados en Origen a que hace referencia el apartado 17 de la presente disposición. Esta Comisión, oído el informe del representante del FORPPA en la misma, emitirá el suyo y, en el supuesto de que fuera favorable, su Presidente elevará al Ministro de Agricultura propuesta de inscripción en el Registro Especial de Mercados en Origen. En la resolución correspondiente se dará orden de inscripción en el antedicho Registro Especial, que llevará implícita la aprobación de los Estatutos y Reglamentos del mercado en cuestión.

Si la Comisión no considerara conveniente la inscripción o juzgara oportuno introducir ciertas modificaciones en sus Estatutos y Reglamentos, se comunicarán al solicitante que, caso de aceptar las modificaciones sugeridas, enviará la nueva documentación para la continuación del procedimiento.

El original de los Estatutos y Reglamentos aprobados quedará, debidamente diligenciado, en poder de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, que

enviará una copia al interesado para su conocimiento. En él se reseñarán las futuras modificaciones autorizadas. Este original será el que tendrá valor en cualquiera de las posibles diferencias que se produzcan en relación con los Estatutos y Reglamentos del mercado.

11. Inscripción en el Registro Especial de nuevos mercados en origen

11.1. Nuevos mercados promovidos y construidos por Entidades o particulares.

Las personas físicas o jurídicas que deseen instalar un mercado en origen e inscribirlo en el Registro Especial deberán solicitar la autorización previa correspondiente mediante instancia dirigida al Ministro de Agricultura, presentada en la correspondiente Delegación Provincial del Departamento, en la que se hará constar el nombre, domicilio y personalidad jurídica del solicitante.

Si la construcción del mercado va a ser realizada directamente por el propio peticionario, por sí o con las ayudas previstas en los artículos 10 y 11 del Decreto 2916/1970, deberá acompañarse a tal solicitud dos ejemplares de cada uno de los siguientes documentos:

- Propuesta de Estatutos y Reglamentos.
- Proyecto definitivo del mercado que se pretende construir.
- Memoria en la que se expongan los motivos que inducen a la instalación del citado mercado y en la que, entre otros, se especifiquen con suficiente detalle los siguientes aspectos: Emplazamiento y zona de influencia del mercado, productos que van a comercializarse y estimación del volumen de compraventa de cada uno de ellos y plazos de construcción y puesta en marcha del mercado.

La Delegación Provincial remitirá un ejemplar de la documentación recibida, junto con su informe, a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, que estudiará la solicitud y los documentos anejos y elaborará una propuesta de informe que será sometida a la Comisión Coordinadora de Mercados en Origen. Esta Comisión, oído el informe del representante del FORPPA en la misma, podrá autorizar o denegar la petición o introducir las modificaciones que crea pertinentes en la documentación presentada para su traslado al solicitante.

Si la Comisión considerase idónea la instalación del mercado y adecuados los Estatutos y Reglamentos, su Presidente elevará al Ministro de Agricultura propuesta de autorización de construcción del mercado. En la resolución correspondiente se autorizará su posterior inscripción en el Registro Especial de Mercados en Origen, autorización que llevará implícita la aprobación de los Estatutos y Reglamentos del proyecto de instalación y de los plazos de iniciación y terminación de las obras.

Una vez terminadas las obras de instalación del nuevo mercado, los interesados lo pondrán en conocimiento de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, quien, previa visita a las instalaciones, comprobará si éstas se ajustan al proyecto aprobado y, en su caso, emitirá el acta de comprobación correspondiente. De la citada acta se enviará copia a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, quien procederá, en su caso, a inscribir el mercado en el Registro Especial y a autorizar su funcionamiento, lo que se comunicará al interesado por el citado Centro directivo.

Si la Comisión considerase necesario introducir modificaciones en el proyecto del mercado o en la propuesta de sus Estatutos y Reglamentos, se comunicarán al solicitante para que, de aceptarse, se envíe la documentación rectificada para la continuación del procedimiento.

11.2. Nuevos mercados promovidos por la Administración.

La Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, a propia iniciativa o a instancia de parte remitida a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, realizará los estudios previos necesarios para determinar la conveniencia de implantar nuevos mercados en origen en aquellas zonas donde se den las condiciones previstas en el artículo 10 del Decreto 2916/1970, así como la disposición de la iniciativa de Entidades o particulares para acometer la construcción y gestión del posible mercado. Dicho Centro directivo someterá las conclusiones obtenidas a la Comisión Coordinadora de Mercados en Origen, quien informará sobre la necesidad y viabilidad de la realización del nuevo mercado en origen propuesto, así como también sobre la posible implicación en su construcción del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario o de la Empresa Nacional MERCORSA.

11.2.1. Nuevos mercados construídos por Entidades o particulares.

Si las Entidades o particulares a quien se proponga por la Administración estuvieran dispuestos a la construcción y gestión del mercado correspondiente, la tramitación sería la establecida en el apartado 11.1.

11.2.2. Nuevos mercados construídos por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Si el IRYDA considerase necesario, para el mejor desarrollo de una zona o comarca en la que por Decreto se haya acordado su actuación, la construcción de un mercado en origen de productos agrarios, recabará el oportuno informe de la Comisión Coordinadora de Mercados en Origen. Obtenido informe favorable, la construcción, adjudicación y explotación de estos mercados en origen se registrará por lo dispuesto en el Decreto 421/1971, de 18 de febrero, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de febrero de 1972 que desarrolla aquél.

11.2.3. Nuevos mercados construídos por la «Empresa Nacional MERCORSA».

Si la Comisión Coordinadora de Mercados en Origen considerara conveniente implicar a la «Empresa Nacional MERCORSA» en la construcción del nuevo mercado, el Presidente de aquélla elevará la correspondiente propuesta al Ministro de Agricultura, que autorizará, en su caso, la construcción del mercado por la «Empresa Nacional MERCORSA». La «Empresa Nacional MERCORSA», antes de la finalización de las obras del mercado en cuestión, enviará una propuesta de Estatutos y Reglamentos a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, quien con su informe lo someterá a la Comisión Coordinadora de Mercados en Origen, la que, oído el informe del representante del FORPPA en la misma, resolverá bien aceptando la propuesta o introduciendo en ella las modificaciones que crea pertinentes.

Informados favorablemente los Estatutos y Reglamentos por la Comisión, su Presidente elevará al Ministro de Agricultura propuesta de autorización de inscripción en el Registro Especial. En la resolución correspondiente se dará autorización para la posterior inscripción del mercado en dicho Registro, autorización que llevará implícita la aprobación de sus Estatutos y Reglamentos.

Una vez finalizadas las obras de instalación del nuevo mercado, la «Empresa Nacional MERCORSA» lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, quien procederá a inscribir el mercado en el Registro Especial.

Si la Comisión considerase oportuno introducir modificaciones en la propuesta de Estatutos y Reglamentos, se comunicarán al Organismo gestor para que, de aceptarse, se remita debidamente cumplimentada para la continuación del procedimiento.

12. Modificación de inscripciones en el Registro Especial

Las modificaciones de los Centros de contratación y venta existentes o de los nuevos mercados en origen inscritos en el Registro Especial se tramitarán como si se tratara de una nueva inscripción. Tales modificaciones podrán afectar a los Estatutos y Reglamentos del mercado como a cualquier característica fundamental del mismo.

13. Concesión de beneficios para instalación o modificación de mercados en origen

Para la instalación de nuevos mercados en origen, así como para el perfeccionamiento de los actualmente existentes, que se inscriban en el Registro Especial, podrán otorgarse las subvenciones y demás beneficios establecidos por la Ley 152/1963 y Decreto 2855/1964, si están ubicados o se ubican en zonas calificadas de preferente localización industrial agraria, o a los beneficios que se derivan de la aplicación de la Ley 54/1966 y Decreto 1421/1966, si están localizados o se localizan en comarcas o zonas en que actúe el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por Decreto del Gobierno.

Los mercados en origen inscritos en el Registro Especial, cualquiera que sea su localización, tendrán acceso para su instalación o perfeccionamiento a la línea oficial de crédito establecida por Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de febrero de 1971 y a aquellas otras que puedan establecerse a igual fin. Los créditos sólo podrán concederse para proyectos específicos que reúnan, en cada caso, características técnicas, económicas y de localización geográfica adecuadas. El informe previo a que se refiere el último inciso del apartado 2.º de la

Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de julio de 1970 será emitido por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

El Ministerio de Agricultura podrá también facilitar a dichos mercados la asistencia técnica precisa.

14. Característica específica de los mercados en origen

Los mercados en origen serán considerados como Centros prioritarios de actuación en los mecanismos de regulación o apoyo de las producciones y precios agrarios que estén establecidos o que se establezcan por el FORPPA, directamente o a través de Entidades ejecutivas, así como por otros Organismos de la Administración, para lo cual deberán cumplir las normas que en cada caso se establezcan.

15. Red Nacional de Mercados en Origen

El conjunto de los mercados en origen inscritos en el Registro Especial constituirá la Red Nacional de Mercados en Origen, administrativamente dependiente del Ministerio de Agricultura.

16. Sanciones

El incumplimiento de las condiciones establecidas para cada mercado podrá dar lugar a las siguientes sanciones:

- Apercibimiento.
- Privación, sin carácter retroactivo, de la totalidad o parte de los beneficios concedidos.
- Privación, con carácter retroactivo, de la totalidad o parte de los beneficios concedidos.
- Anulación de la inscripción en el Registro Especial.

Corresponde la labor de control y vigilancia de los mercados en origen a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y, con dependencia de ella, a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

En su caso, los expedientes sobre las sanciones señaladas anteriormente, incoados por las Delegaciones Provinciales del Departamento, se elevarán a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, que impondrá la sanción correspondiente o elevará la oportuna propuesta al Ministro de Agricultura. Contra los acuerdos de sanciones se podrán interponer los recursos establecidos en la legislación vigente.

17. Comisión Coordinadora de Mercados en Origen

En el Ministerio de Agricultura se crea una Comisión Coordinadora de Mercados en Origen, presidida por el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y compuesta por un representante de los siguientes Organismos: Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, Subdirección de Mercados en Origen de Productos Agrarios, Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos y «Empresa Nacional MERCORSA». Actuará de Secretario el Jefe de la Sección de Mercados Agrarios de la Subdirección General de Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Cuando la índole de los temas a tratar lo requiera, podrán incorporarse a dicha Comisión, previa conformidad de su Presidente, otros representantes de estos u otros Organismos.

Serán funciones de la Comisión Coordinadora de Mercados en Origen, a propuesta de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios:

- Informar los estudios previos necesarios para determinar las prioridades en cuanto a la conveniencia de nuevos mercados en origen.
- Informar las solicitudes de inscripción en el Registro Especial de los Centros de contratación existentes.
- Informar sobre la posible instalación de nuevos mercados en origen a construir, bien por Entidades o particulares, bien por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario o por la «Empresa Nacional MERCORSA».
- Informar preceptivamente los planes de obras que incluyan mercados en origen y que debe aprobar el Ministro de Agricultura a propuesta del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Promover la coordinación necesaria entre los diferentes

Organismos implicados dependientes del Ministerio de Agricultura y de éstos con los correspondientes del Ministerio de Comercio, con objeto de llegar a una unidad de acción y conjunción de criterios en materia de comercialización de productos agrarios.

16. Delegados provinciales de Agricultura

Se encomienda a los Delegados provinciales de este Departamento:

a) Informar a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios de las zonas o comarcas de la provincia en las que se den las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 10 del Decreto 2916/1970.

b) Vigilar el funcionamiento de los mercados en origen establecidos en la provincia, inscritos en el Registro Especial, e informar a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre las anomalías que en ellos pueden producirse, así como el incumplimiento, en su caso, de las condiciones de carácter general establecidas en el Decreto 2916/1970 o de las específicas de cada mercado, incoando los oportunos expedientes de sanción.

c) Colaborar con la Comisión Coordinadora de Mercados en Origen en los aspectos contemplados en los incisos del apartado anterior.

d) Aquellas otras funciones que, en relación con los mercados en origen de productos agrarios, les encomiende el Ministerio de Agricultura.

19. Disposiciones finales

1.ª La Comisión Coordinadora de Mercados en Origen sustituye a la Comisión Reguladora de Mercados en Origen creada por Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de marzo de 1971 y asume las funciones que correspondían a ésta y que en la presente Orden ministerial no se atribuyen específicamente al Ministro de Agricultura.

2.ª Queda derogada la Orden de este Departamento de 29 de marzo de 1971, que desarrolla el Decreto 2916/1970, sobre ordenación de mercados en origen de productos agrarios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Presidente del FORPPA, Presidente del IRYDA, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de febrero de 1972 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Alcachofas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 16/1967, de 30 de noviembre, y artículos séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de alcachofas mediante una coordinación entre las firmas exportadoras, estableciendo la exigencia de unos condicionantes o dimensiones mínimas que garanticen una actuación responsable y permanente en el exterior, contemplando, por otra parte, el caso especial de los cosecheros exportadores a los que se autoriza a exportar la cosecha que obtengan en tierras de su propiedad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Alcachofas en fresco, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, modificado por el artículo quinto del Decreto 1847/1970, de 3 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

Segundo.—El Registro Especial de Exportadores de Alcachofas se registra por las normas que a continuación se expresan como anexo a la presente disposición.

Tercero.—Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

NORMAS POR QUE SE HA DE REGIR EL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE ALCACHOFAS

I. Normas generales

1.1 El Registro Especial de Exportadores de Alcachofas (en lo sucesivo «el Registro») tiene por objeto la inscripción, definitiva o temporal, de las personas naturales, jurídicas o grupos de estas Empresas dedicados al comercio exterior de este producto en todas sus formas comerciales.

La inscripción definitiva se entenderá como fórmula normal de inclusión en el Registro, considerándose la temporal como fórmula excepcional. Todas las disposiciones incluidas en la presente Orden que no se refieran específicamente a esta última deberán entenderse referidas única y exclusivamente a la inscripción definitiva.

1.2 Para el ejercicio del comercio de exportación de alcachofas de la subpartida arancelaria Ex. 07.01.H (partida estadística 07.01.92.1-2-3) será necesario estar inscrito en el Registro con carácter definitivo o temporal.

1.3 El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.4 La inscripción definitiva o temporal en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que mas adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Las personas naturales, jurídicas o grupos de estas Empresas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Tener registrada a su nombre o en trámite de registro, al menos, una marca comercial para distinguir los productos de referencia.

2.1.4. Disponer con carácter habitual de un almacén, propio o arrendado, para el exclusivo uso de la firma sujeto de inscripción, que reúna las condiciones adecuadas para la preparación de alcachofas para la exportación, tanto en las cantidades mínimas que se señalan en el párrafo siguiente, como para alcanzar los acondicionamientos que se establezcan en las normas de calidad en vigor.

2.1.5. Comprometerse a realizar, mediante la adecuada organización comercial, una exportación, por campaña, no inferior a las 2.000 toneladas.

2.1.6. A las firmas que se incluyan en alguno de los Grupos de Exportación a que se refiere el apartado V no se les exigirá que individualmente cumplan los mínimos de los apartados 2.1.4 y 2.1.5, sino que será suficiente que entre todas ellas cumplan los mínimos de Grupo que en el punto 5.4.1. de dicho apartado se señalan.

2.1.7. Reunir las condiciones que en el apartado V se señalan para el caso de Grupos de Exportadores.

2.1.8. Presentar ante el Subsecretario de Comercio garantías suficientes, a juicio del mismo, sobre su solvencia económica comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición, de conformidad con lo establecido por el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.2. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Director general de Exportación, por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y con el preceptivo informe de éste, en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

2.2.1. Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores. En el caso de Grupos, fotocopia de la inscripción del propio Grupo y de las Empresas que lo integran. En el caso de Aso-